

Cohecho pasivo específico. Valoración de la prueba y reglas de la pena

Las interceptaciones telefónicas utilizadas no constituyen prueba trasladada. Se trató de una investigación comprendida en el Caso n.º 9-2017, denominado Los Asegurados, que desde su inicio comprendió conductas relacionadas con individuos vinculados a una organización criminal y de cuya recolección y análisis de datos se logró colegir las coordinaciones que realizaba el presunto líder de la organización criminal, Samuel Lincoln Sant Cruz, con efectivos policiales y el encausado Muñoz Sánchez. No cabe duda de que, ante la exposición de conversaciones que revelan la comisión de un delito de ejercicio público, exista la necesidad apremiante e indispensable de iniciarse las averiguaciones pertinentes, por lo que se trató de pruebas derivadas de una única investigación, plenamente valorables.

El hecho cometido culpablemente es en particular grave; su nocividad social es patente, y en especial la sentencia de grado no añade datos para justificar la pena dentro del mínimo del tercio inferior. Los subprincipios de adecuación, necesidad y estricta proporcionalidad-juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación social no determinan ni justifican la pena impuesta por el Tribunal Superior.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, nueve de agosto de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por el **fiscal superior de San Martín** y la defensa del encausado **Henry Alan Muñoz Sánchez** contra la sentencia de primera instancia del doce de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal Especial de San Martín, que condenó a Muñoz Sánchez como autor del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad, ocho años de inhabilitación, trescientos sesenta y cinco días-multa, así como el pago de S/ 20,000.00 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil; con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. De los hechos imputados

Primero. La sentencia de primera instancia declaró probado que el encausado Henry Alan Muñoz Sánchez, en su actuación como fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Corporativa de San Martín, sede Tarapoto, solicitó la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) a Zeribeth Aguilar Pérez para influir en la emisión del proyecto de requerimiento de sobreseimiento a favor del investigado Samuel Lincoln Santa Cruz Chinoapaza en la investigación materia de la Carpeta Fiscal n.º 1839-2016,

bajo su dirección, que se llevaba contra el citado encausado por la presunta comisión del delito de organización criminal.

II. De la pretensión impugnatoria

Segundo. El encausado Muñoz Sánchez en su escrito de apelación de foja 122, instó como pretensión principal la anulación de la sentencia y que se disponga un nuevo juicio oral y, como pretensión subordinada, la revocatoria de la sentencia y que se le absuelva de los cargos. Alegó que se realizó una errónea valoración de la prueba y que se trasladó información probatoria de un proceso penal hacia otro (testimonial de Zeribeth Aguilar e interceptaciones telefónicas) sin cumplir las reglas de la prueba trasladada previstas en la Ley n.º 30077. Señaló que la prueba por indicios no reúne los requisitos legalmente exigibles. No se valoraron adecuadamente los contraindicios. Así, se tiene que no se demostró la estrecha amistad entre el testigo Julio Albitres Ochoa y el encausado, ni existe ningún mensaje de texto o WhatsApp que revele una comunicación entre el acusado y los sujetos involucrados en la investigación fiscal 9-2017, denominada Los Asegurados. Que, si bien existe el registro de visita de Zeribeth Aguilar Pérez a la Fiscalía, ello no implica que haya mediado coordinaciones con el sentenciado, en tanto en cuanto este último, en la fecha de registro, se encontraba recabando una declaración de otra investigación. Solo consta una visita donde el encausado sí atendió a Aguilar Pérez, pero los testigos Huete Reynoso y Heredia Guevara, quienes laboraban en el mismo ambiente fiscal, no advirtieron una conversación de naturaleza ilícita o irregular. Por lo tanto, no está probado que el recurrente incurrió en supuestas acciones corruptoras que se habrían desarrollado en el despacho fiscal, de suerte que se trata de meras conjeturas. La Sala Superior pretende argumentar su decisión mediante la utilización de prueba indiciaria, en la medida en que no existe medio de prueba alguno que logre acreditar de forma fehaciente la solicitud del dinero. La declaración de Zeribeth Aguilar Pérez no es espontánea, su contenido es espurio y fue rendida en un contexto de coacción, pues durante el interrogatorio se formularon preguntas sugestivas; además, es ilegítima, por cuanto no se corrió traslado de ella al sentenciado, con lo cual se transgredió el derecho a la defensa. En suma, se infringió la valoración motivada de los medios de prueba; tampoco se valoraron los elementos de prueba que favorecen a la hipótesis defensiva, y no se desvirtuó el principio de presunción de inocencia.

III. Pretensión impugnatoria del fiscal

Tercero. El señor fiscal superior, en su escrito de apelación de foja 111, requirió que se revoque la sentencia de primera instancia y se condene al encausado Muñoz Sánchez a la pena de diez años y cuatro meses de privación de libertad. Argumentó que la pena impuesta no es proporcional para el hecho delictivo materia de condena; que se debió imponer el máximo de la pena del tercio inferior, por cuanto el caso presenta circunstancias que otorgan mayor

gravedad a los hechos, pues la persona beneficiada con el cuestionado requerimiento de sobreseimiento era el cabecilla de una organización criminal, quien a la postre fue condenado por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado por el referido ilícito.

IV. Del itinerario del procedimiento

Cuarto. La Fiscalía Superior, por requerimiento de foja 1, del dos de marzo de dos mil veintidós, acusó al encausado Henry Alan Muñoz Sánchez por el delito de cohecho pasivo específico y pidió que se le imponga la pena de diez años y cuatro meses de privación de libertad, cuatrocientos setenta y seis días-multa e inhabilitación por el tiempo de condena.

4.1. Precluida la investigación preparatoria, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria realizó la audiencia de control de acusación. Así consta del acta de foja 72, del veintiséis de agosto de dos mil veintidós. Tras su realización, emitió el correspondiente auto de enjuiciamiento de foja 82, del veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

4.2. Dictado el auto de citación a juicio, tras el juicio oral, público y contradictorio, la Sala Penal Especial emitió la sentencia condenatoria de foja 87, del doce de octubre de dos mil veintitrés, que condenó a Henry Alan Muñoz Sánchez como autor del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad. Consideró lo siguiente:

- A.** Se acreditó que Julio Albitres, mediante comunicación telefónica, refirió a Santa Cruz Chinoapaza que el fiscal imputado estaba requiriendo S/ 7,000.00 (siete mil soles); asimismo, la testigo Aguilar Pérez tenía registrado el número telefónico del acusado con la finalidad de efectuar coordinaciones extraprocesales con el encausado.
- B.** Al plenario no concurrió la testigo Zeribeth Aguilar Pérez, pese a que se ordenó su conducción compulsiva, pues la Policía judicial no pudo ubicarla, de suerte que se oralizó su declaración sumarial, que fue razonablemente valorable por cumplir con las exigencias legales pertinentes.
- C.** La testigo en mención fue enfática al sindicarlo como la persona a quien hizo entrega de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) a cambio de archivar la investigación contra su pareja, Santa Cruz Chinoapaza.
- D.** Se tiene probado que la entrega formal del requerimiento de sobreseimiento a la autoridad judicial se dio el catorce de marzo de dos mil dieciocho, sintomáticamente después de haberse efectuado la entrega del monto dinerario al encausado, con la finalidad de influir en la toma de su decisión.
- E.** Con el Oficio n.º 313-2019, se remitieron cuarenta y tres copias certificadas de los ingresos de las personas a la Fiscalía Provincial de

Tarapoto, que revelan el ingreso de Zeribeth Aguilar Pérez al despacho fiscal del encausado.

- F. Acerca de la conversación telefónica sostenida por Aguilar Pérez y Lincoln Santa Cruz, oralizada en el acto oral, esta acreditó que el acusado Muñoz Sánchez fue quien solicitó a Aguilar Pérez S/ 5,000.00 (cinco mil soles) como requisito para plantear el archivo de la investigación.

Quinto. Contra esta sentencia, el fiscal superior y la defensa del encausado Muñoz Sánchez interpusieron recursos de apelación mediante sus escritos de fojas 111 y 122. El Tribunal Superior los concedió por auto de foja 120, del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, y auto de foja 159, del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, respectivamente.

Sexto. Concedido el recurso de apelación y elevado el expediente a este Tribunal Supremo, previo trámite de traslado, se declaró bien concedido el recurso de apelación por ejecutoria suprema de foja 179, del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Séptimo. Por decreto de foja 185, del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se señaló como fecha para la audiencia de apelación el miércoles treinta y uno de julio del año en curso. La audiencia se celebró con la intervención del encausado Muñoz Sánchez, de su defensa a cargo del doctor Herson Antonio Otoya Iglesias y del señor fiscal supremo adjunto en lo penal, doctor Luis Felipe Zapata Gonzáles, según el acta adjunta.

Octavo. Concluida la audiencia, a continuación, e irremediabilmente en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada la votación ese mismo día y obtenido el número de votos necesarios, por unanimidad, corresponde dictar la sentencia de vista suprema pertinente. La lectura fue programada para el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El análisis de la censura impugnativa, en apelación, se circunscribe a determinar, de un lado, si la valoración del material probatorio disponible satisfizo las exigencias legales correspondientes, en especial la prueba personal, y si la prueba indiciaria cumplió con las exigencias del artículo 158, numeral 3, del Código Procesal Penal; de otro lado, si la pena impuesta vulneró los principios de legalidad y proporcionalidad. El petitorio es alternativo: anulatorio o revocatorio de la sentencia superior impugnada.

Segundo. La prueba personal, en su totalidad, ha sido citada y apreciada por el Tribunal de instancia. El órgano judicial de primera instancia, en la sentencia

recurrida, obtuvo de ella el correspondiente elemento de prueba y, además, un análisis de credibilidad o atendibilidad, así como también realizó el examen en conjunto para obtener el resultado probatorio final. No es verdad que algunas pruebas no se apreciaron. Todas se analizaron. Sin embargo, cabe resaltar que un punto es darles una valoración determinada y otro es que el peso valorativo no sea correcto a juicio del impugnante. En consecuencia, la valoración de la prueba ha sido completa.

Tercero. De un lado, se observan las conversaciones que mantuvieron los interlocutores Julio Albitres y Santa Cruz Chinoapaza, en las que se advierte la solicitud de dinero por parte del encausado Muñoz Sánchez, así como la comunicación registrada entre Lincoln Santa Cruz Chinoapaza y Zeribeth Aguilar Pérez, en la que esta última hace referencia a que ya se había producido la entrega del monto dinerario a favor del sentenciado, y se evidenciaron las coordinaciones previas efectuadas para su entrega. A ello se agregan las visitas que los días veintiuno, veintidós, veintisiete de febrero y uno de marzo de dos mil dieciocho efectuó la testigo Zeribeth Aguilar Pérez al despacho del fiscal imputado. Concordó con este hecho no solo la propia testigo Aguilar, sino también el tenor del oficio remitido por el gerente del Distrito Fiscal de San Martín, que dio cuenta de los registros de visita de la citada testigo, conforme consta en el cuaderno de ocurrencias y visitas del puesto de seguridad de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarapoto.

Cuarto. El Tribunal Superior valoró individualmente y luego en su conjunto el contenido de las grabaciones y, esencialmente, contrastó las informaciones vertidas por los interlocutores Julio Albitres y Santa Cruz Chinoapaza con el mérito de la declaración sumarial de la testigo Aguilar Pérez, que daban cuenta de los contactos mantenidos con el fiscal, y resaltaron los vínculos indebidos —son muy significativas las referencias de estas comunicaciones consignadas en los folios 101 y 103 de la sentencia de instancia—. Es evidente que las llamadas telefónicas se interrelacionan con las exposiciones de cargo de Aguilar Pérez. Todas estas diligencias se oralizaron en el plenario. A ello se aúna que la entrega de la dádiva por parte de la testigo Aguilar al encausado recurrente guarda una relación temporal con la presentación del requerimiento de sobreseimiento ante el órgano jurisdiccional. La ilicitud manifiesta en la presentación de tal requerimiento se encuentra consolidada no solo en los motivos en que se fundó el sobreseimiento, los cuales coinciden íntegramente con los fundamentos que el acusado refirió a la testigo Aguilar en una de las oportunidades en que lo visitó, sino en que también la citada testigo conocía los términos esenciales en que se sustentaría la pretensión fiscal previamente a su planteamiento ante el Juzgado, a pesar del carácter reservado de dicha disposición.

Quinto. Cabe resaltar que la testimonial de Aguilar Pérez es sólida y consistente. No constan razones que revelen la existencia de un supuesto de incredibilidad subjetiva. La ciudadana Aguilar no tiene vínculo negativo alguno, de carácter previo, con el fiscal imputado. Por otro lado, se cuestionó impugnativamente haberse dado lectura u oralizado la testimonial sumarial de Zeribeth Aguilar Pérez. Empero, la utilización de tal declaración realizada en la sede del Ministerio Público ha sido correcta al no poder ser ubicada, de suerte que es de aplicación el artículo 383, numeral 1, literal d), del Código Procesal Penal; tanto más si no se trató de una testimonial llevada a cabo con ausencia de garantías procesales en su actuación. Su versión ha sido persistente y existen datos periféricos objetivos que acreditan la sindicación de la citada testigo, lo que se determina básicamente en el hecho de que, en efecto, se presentó un pedido de sobreseimiento a fin de favorecer al investigado Santa Cruz Chinoapaza. En pureza, todos estos datos permiten confirmar la exigencia de dinero por parte del sentenciado recurrente.

Sexto. Asimismo, la versión de Aguilar Pérez registra una continuidad expositiva y proporciona detalles precisos al respecto y, si bien no existe una prueba externa respecto a conversaciones irregulares o ilícitas suscitadas entre el encausado y Aguilar Pérez en el despacho fiscal del sentenciado, es claro que este tipo de coordinaciones usualmente son de naturaleza clandestina; además, tal situación no incide en el núcleo duro de la sindicación. En todo caso, no hay prueba positiva que descarte tal información y denote, por lo tanto, que falseó el relato con el fin de favorecerse y perjudicar al imputado.

Séptimo. De otro lado, desde una perspectiva material, las interceptaciones telefónicas utilizadas no constituyen prueba trasladada. Se trató de una investigación comprendida en el Caso n.º 9-2017, denominado Los Asegurados, que desde su inicio comprendió conductas relacionadas con individuos vinculados a una organización criminal y de cuya recolección y análisis de datos se logró colegir las coordinaciones que realizaba el presunto líder de la organización criminal, Samuel Lincoln Sant Cruz, con efectivos policiales y el encausado Muñoz Sánchez. La secuencia de actos, expuestos *ut supra*, reveló esa continuidad y progresión de las investigaciones que permitió el hallazgo casual de información que dio origen al presente proceso, y se determinó la remisión de copias a la Fiscalía Superior para el inicio de averiguaciones sobre la base de la información recabada. No cabe duda de que, ante la exposición de conversaciones que revelan la comisión de un delito de ejercicio público, exista la necesidad apremiante e indispensable de iniciarse las averiguaciones pertinentes, por lo que se trató de pruebas derivadas de una única investigación, plenamente valorables.

Octavo. Finalmente, en el *sub lite*, las reglas de la prueba por indicios se han cumplido. La cadena de indicios, según se ha descrito, está consolidada

probatoriamente; la pluralidad de indicios expuestos es concordante entre sí, están interrelacionados y se refuerzan mutuamente. La inferencia es razonable y se sustenta en máximas de la experiencia, que han sido resaltadas al mencionar una lista de indicios, según la forma y las circunstancias en que han surgido, por lo que ello ha sido preciso y correcto. El análisis de la falta de mérito de la prueba de descargo no es arbitrario; los contraindicios alegados por la defensa no han sido acreditados. No existe prueba de lo contrario; luego, no puede oponerse argumento alguno que ponga en crisis la prueba de cargo. No es posible estimar que la falta de un mayor análisis de esos sucesos ocasione la nulidad de la sentencia y la vulneración de la presunción de inocencia, pues la prueba de cargo apreciada es sólida. El recurso de apelación del sentenciado debe desestimarse.

Noveno. Por otro lado, el órgano jurisdiccional, respecto al recurso impugnatorio del Ministerio Público, que reclamó la imposición de la pena que solicitó en su acusación, tras calificar los hechos en el artículo 395, segundo párrafo, del Código Penal, solo impuso al sentenciado el mínimo legal: ocho años de pena privativa de libertad, para lo cual tuvo como referencia únicamente la circunstancia atenuante genérica (carencia de antecedentes penales), que, a su juicio, obligaba a fijar la pena dentro del tercio inferior. Así, se tiene que se fijó autónomamente el espacio punitivo dentro del mínimo del tercio inferior.

Décimo. Ahora bien, en materia de determinación o individualización de la pena, el artículo 45-A del Código Penal precisa que debe hacerse dentro de los límites fijados por la ley y, en este marco punitivo, el juez ha de atender a la culpabilidad o responsabilidad y a la gravedad del hecho punible cometido. La legalidad penal es determinante en este caso, la cual incluso incorpora los principios de proporcionalidad y culpabilidad. El marco penal abstracto lo fija el legislador y está incorporado en la parte especial del Código Penal; y, dentro de las pautas flexibles de ese marco abstracto, corresponde al juez, siguiendo las reglas y criterios también definidos legalmente en la parte general del Código Penal, concretar la pena al delincuente. Para ello, tendrá en consideración, en clave de fundamentación, los elementos fijados en el artículo 45 del Código Penal (las carencias sociales del agente, el abuso de posición o de poder, etcétera) y, como reglas precisas, la responsabilidad o culpabilidad y la gravedad del hecho punible cometido, siempre respetuosas de los límites fijados por la ley. Sin embargo, ninguno de estos criterios ha sido debidamente explicitado por la Sala Superior; solo consta que para individualizar la pena probable partió de algo que es de rutina: si el imputado registra o no antecedentes penales, sin tomar en cuenta el principio de culpabilidad ni la especial cualidad del sujeto activo de la conducta típica, al tratarse de un funcionario público, que además tiene como propósito funcional la titularidad de la acción penal. Recuérdese la intrínseca gravedad del hecho cometido al

lesionarse el buen funcionamiento de la Administración, que busca evitar la influencia del interés privado en el ejercicio de las funciones públicas y preservar su imparcialidad.

Undécimo. Sobre tal base, se tiene como referencia que la norma penal estatuida en el artículo 46-A de la norma sustantiva fija criterios adicionales propios y legitimadores del incremento de una mayor culpabilidad por el hecho (con la consiguiente agravación de la pena) cuando se ostente una determinada condición profesional, es decir, viene a ser una agravante genérica del delito por la condición del sujeto activo. Sin embargo, hay que diferenciarla y excluirla de aquellas circunstancias que han pasado a formar parte del injusto del respectivo delito, como es el caso del tipo penal establecido en el artículo 395 del Código Penal.

Duodécimo. Desde la perspectiva de la individualización de la pena, en la que el rol del juez es actualizar la pena abstracta fijada por el legislador en función de las reglas dosimétricas establecidas en el Código Penal¹, esta debe ser proporcional a la gravedad de la culpabilidad, y las necesidades de prevención no pueden justificar una pena que supere en gravedad a la culpabilidad. En clave de proporcionalidad, debe atenderse a la nocividad social del hecho (del ataque al bien jurídico) y a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos a los que asignan determinadas penas. El conjunto de estos lineamientos, aplicados al caso concreto, en modo alguno permite sostener que la pena impuesta por el órgano jurisdiccional sea razonable y ceñida al principio de legalidad; por el contrario, no resulta razonable ni proporcional. El hecho cometido culpablemente es en particular grave; su nocividad social es patente, y en especial la sentencia de grado no añade datos para justificar la pena dentro del mínimo del tercio inferior. Los subprincipios de adecuación, necesidad y estricta proporcionalidad (juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación social)² no determinan ni justifican la pena impuesta por el Tribunal Superior.

Decimotercero. En ese sentido, y tomándose en consideración los criterios fijados precedentemente, primero, no cabe aplicar la circunstancia agravante genérica del artículo 46-A del Código Penal (ostentación de una determinada condición profesional), por cuanto las circunstancias agravantes que determina dicha norma excluyen aquellas que ya constituyen circunstancias específicamente señaladas en el tipo penal, como es el caso del ilícito imputado. Segundo, el encausado Muñoz Sánchez carece de antecedentes —lo que se erige en una circunstancia de atenuación genérica: artículo 46, numeral 1, literal a), del Código

¹ STSE 555/2003, del catorce de abril.

² COBO DEL ROSAL, Manuel y VIVES ANTÓN, Tomás. (1999). *Derecho penal. Parte general* (5.ª ed.). Tirant lo Blanch, pp. 84-90.

Penal—; por lo tanto, la pena debe ubicarse dentro del tercio inferior, pero no en el mínimo.

Decimocuarto. En tal virtud, en aplicación del principio de legalidad penal, las penas concretas comprenderían entre ocho años y diez años con cuatro meses de privación de libertad. La pena final, de concreción dentro del tercio correspondiente, estará en función, por un lado, de las carencias sociales del agente y su nivel cultural, su procedencia y su formación; y, por otro lado, de la entidad del injusto cometido y la culpabilidad o responsabilidad por su comisión. Por lo tanto, en atención a la nocividad social del hecho y a la especial cualidad del encausado —a quien se le invistió de especial deber de lealtad para con el aparato estatal, donde su función implicaba, precisamente, actuar en representación de la sociedad en la represión del delito, lo cual implica un mayor desvalor de acción, que se traduce, al mismo tiempo, en un más elevado desvalor de resultado—, corresponde aplicar la pena solicitada por el Ministerio Público y disminuir del máximo del tercio inferior únicamente la condición primaria del sujeto; por lo tanto, debe ubicarse dentro de los diez años de pena privativa de libertad, en atención a la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho. El motivo impugnatorio debe ampararse.

Decimoquinto. En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, numerales 1 al 3, y 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, y deben ser pagadas por la parte vencida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el **fiscal superior de San Martín** contra la sentencia de primera instancia del doce de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal Especial de San Martín, que condenó a Henry Alan Muñoz Sánchez como autor del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad, ocho años de inhabilitación, trescientos sesenta y cinco días-multa, así como el pago de S/ 20,000.00 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil, con todo lo demás que contiene; la **REVOCARON** en la parte en que se le impuso la pena de ocho años de privación de libertad y, reformándola, le **IMPUSIERON** diez años de pena privativa de libertad, que se computará una vez que sea capturado.
- II. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso interpuesto por la defensa del encausado **Henry Alan Muñoz Sánchez**. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia superior de primera instancia, en el

extremo que lo condena como autor del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

- III. CONDENARON** al encausado recurrente Henry Alan Muñoz Sánchez al pago de las costas del recurso de apelación, lo cual será ejecutado por el juez superior de investigación preparatoria competente, previa liquidación a cargo de la secretaría de esta Sala Suprema.
- IV. MANDARON** que se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para su debido cumplimiento, al que se enviarán las actuaciones; registrándose.
- V. DISPUSIERON** que esta sentencia sea leída en audiencia pública, que se notifique inmediatamente y que se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Interviene el señor juez supremo Peña Farfán por licencia de la señora jueza suprema Altabas Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

IASV/fsap